

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO FIN DE GRADO

LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

Nerea Chocarro Ocáriz

DIRECTOR

Alejandro Torres Gutiérrez

Pamplona / Iruñea

6-06-2014

Resumen: este trabajo tiene por objeto el análisis de los límites a la libertad de cátedra, entendida como un derecho fundamental, y que la Constitución española protege en su artículo 20.1 c).

El ejercicio de la libertad de cátedra se modula atendiendo a las características del puesto docente, por lo que en el ámbito de la enseñanza no universitaria se tiene en cuenta la especial situación de la juventud y de la niñez, debido a su edad y grado de madurez y por encontrarse en pleno proceso de formación y adquisición de principios. Y en el ámbito de la enseñanza universitaria la libertad de cátedra se configura como una manifestación del principio de la libertad académica, pero ello no significa que el docente esté exonerado de estar sometido a límites que condicionen su pleno ejercicio de la libertad de cátedra.

Palabras clave: libertad de cátedra, derecho fundamental, enseñanza no universitaria, universidad.

ÍNDICE

I. CONCEPTO Y MARCO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA.....	4
II. LIBERTAD DE CÁTEDRA COMO DERECHO FUNDAMENTAL LIMITADO.....	6
III. LÍMITES COMUNES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	9
IV. LÍMITES A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA.....	11
1. La protección de la juventud y de la infancia.....	11
2. Rigor en el ejercicio docente.....	12
3. El ideario como límite en la enseñanza básica.....	12
4. Respeto a la Constitución por parte del docente.....	13
V. LÍMITES A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.....	15
1. Planificación de la enseñanza por parte del Estado.....	16
2. Límites derivados de la autonomía universitaria.....	17
2.1. <i>Los planes de estudio</i>	18
2.2. <i>Los departamentos universitarios</i>	19
3. Límite derivado del discente: su libertad de estudio.....	20
VI. CONCLUSIONES.....	21
BIBLIOGRAFÍA.....	23
JURISPRUDENCIA.....	25
LEGISLACIÓN.....	27

I. CONCEPTO Y MARCO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

La libertad de cátedra se configura como “aquella libertad que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. La libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible como la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales”¹.

Puede también definirse como “la concreción del valor general de la libertad en la función investigadora y docente, que permite a los profesionales que desarrollan dicha labor desarrollar sus funciones a salvo de presiones externas, teniendo, por tanto, la verdad y la realidad como único condicionante”².

La libertad de cátedra se enmarca en el Título I de la Constitución española, que lleva por rúbrica “De los derechos y deberes fundamentales”, concretamente en la Sección 1.ª del Capítulo II, denominada “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, donde encuentra su protección jurídica en el art. 20.1.c), el cual establece que “Se reconocen y protegen los derechos: [...] c) A la libertad de cátedra”.

Por lo tanto, la libertad de cátedra es un derecho fundamental³ que se ubica junto a la libertad de expresión, (art. 20.1. a CE), y la libertad de información, (art. 20.1. d CE), lo cual resulta llamativo por no incluirse en el art. 27 CE dedicado al sistema educativo. Como expone EXPÓSITO, “el artículo 20 de la Constitución es la correcta ubicación del derecho el cual constituye, esencialmente y ante todo, un derecho de libre expresión ejercido en un ámbito muy determinado como es el de la enseñanza”⁴. Y en este mismo sentido TORRES DEL MORAL expone que “aunque su inclusión constitucional bien podría haberse hecho en el artículo 16 (libertad ideológica) o en el 27 (sistema educativo) su inserción sistemática en el artículo 20 no sólo no es errónea,

¹ Así la ha definido el Tribunal Constitucional en su Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, fundamento jurídico 9º.

² DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M. y SENDÍN GARCÍA, M. *Derecho y educación: régimen jurídico de la educación*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2005, pág. 66.

³ Para EXPÓSITO “los autores partidarios de configurar la libertad de cátedra como una garantía institucional llegarían a la conclusión de no poder reconocer titulares pues una institución, por propia naturaleza, no tendría titulares, sino únicamente sujetos interesados en su preservación y no supresión”. EXPÓSITO, E. *La libertad de cátedra*. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 150.

⁴ *Ibidem*, pág. 101.

sino que le permite beneficiarse de las garantías de este precepto, principalmente la de prohibición total de censura previa, tanto por parte de los poderes públicos cuanto de otras instancias, como por ejemplo, la dirección del centro docente”⁵. Y en opinión de ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR y ROSA MARÍA GARCÍA SANZ, “en cuanto al derecho a la libertad de cátedra reconocida y protegida en el artículo 20.1 c), es discutible su inclusión en este artículo, pues quizá sería más aconsejable su situación en el artículo 27, que reconoce la libertad de enseñanza. Sin embargo, es defendible su localización actual en el artículo 20, puesto que se trata de un derecho de exposición docente, es decir, a la libertad de difusión de mensajes científicos”⁶.

El TC se ha pronunciado al respecto, estableciendo que “la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es en primer lugar y fundamentalmente, una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza”⁷. Por lo tanto, la libertad de cátedra se considera una manifestación de la libertad de expresión.

A su vez, como expone CASTILLO CÓRDOVA, “(...) se debería concluir que la libertad de cátedra es manifestación no solo de la libertad de expresión, sino que eventualmente –cuando en el mensaje educativo el elemento fáctico sea preponderante– puede también ser manifestación de la libertad de información”⁸.

A su vez, el Tribunal Constitucional⁹ ha determinado que la libertad de cátedra es una manifestación de la libertad de enseñanza. Así lo ha establecido en su Sentencia 5/1981 de 13 de febrero (fundamento jurídico núm. 7) al establecer que “la libertad de enseñanza, reconocida en el art. 27.1 de la Constitución implica (...) el derecho de

⁵ En su Prólogo a VIDAL PRADO, C. *La libertad de cátedra: un estudio comparado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, colección Cuadernos y Debates, núm. 105, Madrid, 2001, pág. 10.

⁶ ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR y ROSA MARÍA GARCÍA SANZ en *Comentarios a la Constitución Española de 1978* dirigidos por Oscar Alzaga Villaamil. Cortes Generales Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, pág. 521.

⁷ STC 217/1992, de 1 de diciembre, fundamento jurídico 2º.

⁸ CASTILLO CÓRDOVA, L. *Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 308.

⁹ En su Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, fundamento jurídico 7º.

quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (art. 20.1 c)”.

Por ello, el ámbito natural y exclusivo de encuadre de la libertad de cátedra es el sistema educativo en general, y la concreta posición de su titular en una determinada relación jurídico-educacional¹⁰. Esto significa que la libertad de cátedra si se pretende ejercitar en un contexto distinto al educativo y/o con una finalidad distinta (...), entonces se produce un ejercicio desnaturalizado de la misma, o simplemente (...) se estaría ante el ejercicio de una libertad distinta (como puede ser la libertad de expresión o la libertad de información)¹¹. La libertad de cátedra se distingue de la libertad de expresión en que ésta es predicable de cualquier ciudadano que quiera exponer sus ideas o creencias, mientras que la libertad de cátedra va unida a la docencia y por tanto debe inscribirse en el marco de la enseñanza¹².

II. LIBERTAD DE CÁTEDRA COMO DERECHO FUNDAMENTAL LIMITADO

Como ya se ha expuesto, la libertad de cátedra es un derecho fundamental, por lo que se encuentra limitado, ya que tal y como establece el TC en la Sentencia 11/1981, de 8 de abril (fundamento jurídico núm. 7): “ningún derecho, ni aun los de naturaleza o carácter constitucional, pueden considerarse como ilimitados”. Aunque “si bien es cierto que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos (...) tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades”¹³.

Recordemos que los derechos fundamentales encuentran sus límites en diferentes vías. En primer lugar, mediante la Constitución, ya que “la Constitución establece por sí misma los límites de los derechos fundamentales en algunas ocasiones. En otras ocasiones el límite del derecho deriva de la Constitución sólo de una manera mediata o indirecta, en cuanto que ha de justificarse por la necesidad de proteger o

¹⁰ CASTILLO CÓRDOVA, L. *Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 309.

¹¹ CASTILLO CÓRDOVA, L. *Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 310.

¹² REGUEIRO GARCÍA, M.T., “La Libertad de Cátedra en el Ordenamiento Jurídico español”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 6, 1994, pág. 198.

¹³ STC 20/1990, de 15 de febrero, fundamento jurídico 4º.

preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos”¹⁴. En segundo lugar, como establece el art. 53 CE, los límites de los derechos fundamentales se derivan de las leyes que regulan su ejercicio, dentro del respeto a su contenido esencial. Y en tercer lugar, dichos límites pueden derivar de su propia naturaleza u objeto, tal y como afirma el TC en la Sentencia 5/1981 de 13 de febrero (fundamento jurídico núm. 7): “se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador.”

Al ser configurada la libertad de cátedra como un derecho fundamental, ésta ostenta una doble vertiente: subjetiva y objetiva.

En cuanto a la vertiente subjetiva, la libertad de cátedra vendría a ser definida como aquel derecho que tiene todo profesor individualmente considerado en virtud del cual se otorga a su titular un poder de resistencia legítimo frente a los poderes públicos que, a su vez, comporta facultades diversas para sostener pretensiones frente a ellos y para exigir de los mismos una conducta de acción o de abstención¹⁵. En este sentido, REGUEIRO GARCÍA expone que “se ha entendido por libertad de expresión docente, aquella que origina un derecho subjetivo individual, para todos los profesores, sea cual sea su nivel y tipo de Centro en el que ejercen la enseñanza”¹⁶.

Dentro del ámbito subjetivo de la libertad de cátedra, se distinguen dos contenidos: positivo y negativo.

La libertad de cátedra tiene un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior¹⁷, que se refiere a la libertad para elegir, utilizar y aplicar los métodos y

¹⁴ STC 11/1981, de 8 de abril, fundamento jurídico 7º.

¹⁵ EXPÓSITO, E. *La libertad de cátedra*. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 81.

¹⁶ REGUEIRO GARCÍA, M.T. “La Libertad de Cátedra en el Ordenamiento Jurídico español”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 6, 1994, pág. 198. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, fundamento jurídico 9º. al establecer que “aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizá más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente ‘cátedras’ (...), el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora”.

¹⁷ STC 5/1981, de 13 de febrero, fundamento jurídico 9º. Y sigue “en los niveles inferiores, por el contrario, y de modo, en alguna medida gradual, este contenido positivo de la libertad de enseñanza va disminuyendo puesto que, de una parte, son los planes de estudios establecidos por la autoridad

procedimientos que dan lugar a la adquisición, exposición, y transmisión de los conocimientos¹⁸. Ahora bien, “la libertad de cátedra no puede identificarse con el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro”¹⁹.

El contenido negativo de la libertad de cátedra consiste en una prohibición genérica dirigida a determinados terceros, con la finalidad de evitar intromisiones o intervenciones ilegítimas en el ejercicio de la labor docente, de modo que el profesor tenga la posibilidad de desarrollarla libremente²⁰. Y es que el TC ha determinado que “la libertad de cátedra -como libertad individual del docente- es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, que cada profesor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza”²¹.

Como todos los derechos fundamentales en la actual concepción institucional de los mismos, y de modo especialmente acusado por tratarse de una libertad pública, ostenta un aspecto o dimensión institucional que la configura como una norma objetiva de valor que constituye un principio de ordenación de los ámbitos vitales a los que se refiere²². Por lo que en su vertiente objetiva operaría como un elemento configurador del sistema político en cuanto que, por sí misma, también expresaría un interés colectivo y público que excede de ámbito de reconocimiento individual a favor de su propio titular²³.

competente, y no el propio profesor, los que determinan cuál haya de ser el contenido mínimo de la enseñanza, y son también estas autoridades las que establecen cuál es el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor (art. 27.5 y 8) y, de la otra y sobre todo, éste no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones”.

¹⁸ REGUEIRO GARCÍA, M.T. “La Libertad de Cátedra en el Ordenamiento Jurídico español”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 6, 1994, pág. 199.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 16 de julio de 1999.

²⁰ CASTILLO CÓRDOVA, L. *Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 328. A su vez, a este contenido negativo de la libertad de cátedra lo ha denominado como “una inmunidad que le protege frente a indebidas injerencias externas”.

²¹ Auto del Tribunal Constitucional 423/2004, de 4 de noviembre, fundamento jurídico 3º.

²² LOZANO, B. *La libertad de cátedra*. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 125.

²³ EXPÓSITO, E. *La libertad de cátedra*. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 81.

III. LÍMITES COMUNES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de cátedra encuentra algunos de sus límites en el mismo artículo que garantiza su protección. Al ser considerada la libertad de cátedra como una libertad de expresión, goza de los límites que la Constitución les atribuye en su art. 20.4. Dicho precepto dispone que las libertades que protege “tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. Por lo que esta declaración supondría el reconocimiento de unos límites intrínsecos que entrarían a formar parte en la propia delimitación constitucional de los derechos reconocidos en el mencionado artículo 20²⁴.

En cuanto al límite del respeto a los derechos reconocidos en el Título Primero de la Constitución, cabría decir que no puede mantenerse que dicha remisión pueda entenderse como una cláusula expresa de sumisión o subordinación por parte de cualquiera de los derechos reconocidos en el apartado primero del mencionado artículo 20 al resto de derechos o libertades establecidas en el Título Primero²⁵. La mejor explicación a este límite sería la establecida por el TC en su Sentencia 104/1986, de 17 de julio (fundamento jurídico núm. 5), que viene a decir que ante un conflicto de derechos los cuales tengan rango fundamental, no significa necesariamente que uno de ellos haya de prevalecer, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otras.

Parte de la doctrina entiende que el límite correspondiente al respeto a los demás derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, así como a los preceptos de las leyes que los desarrollan, es innecesaria por reiterativa, puesto que la totalidad de los derechos y libertades –y no sólo los del artículo 20- tienen su límite en el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución²⁶. En este sentido, EXPÓSITO dice que “el único sentido jurídico que podría tener la remisión –al límite consistente en los preceptos de las leyes que los desarrollan- sería el de entender

²⁴ EXPÓSITO, E. *La libertad de cátedra*. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 182.

²⁵ *Ibidem*, pág. 188.

²⁶ RODRÍGUEZ COARASA, C. *La libertad de enseñanza en España*. Tecnos, Madrid, 1998. pág. 224.

que las leyes de desarrollo marcan, a su vez el ámbito del que no pueden sobrepasar el ejercicio de los derechos acogidos en el artículo 20 de la Constitución”²⁷.

Y respecto a las dos últimas limitaciones –derechos de la personalidad (derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen) y protección de la juventud y de la infancia– constituyen lo que la doctrina ha venido a denominar como cláusula de especialidad²⁸. En este sentido, LOZANO considera que el límite de la cláusula de especialidad “como todos los que operan sobre la libertad de expresión, se ve en cambio desplazado o modulado cuando se trata del ejercicio de las libertades artística, literaria, científica, técnica o de cátedra, como exigencia insoslayable para la realización de los fines de creación y transmisión cultural que amparan estas libertades”²⁹. Y expone que “puesto que la libertad de cátedra se ejerce en el desarrollo de la función docente, siempre que la opinión o información del profesor sea *pertinente* con la enseñanza, predominará en ella ‘un interés histórico, científico o cultural relevante’ que impedirá reputarla como una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (...)”³⁰. Respecto a estos límites, EXPÓSITO ha expuesto que “tampoco considero que al hablar de los derechos al honor, la intimidad, propia imagen, por más que el constituyente les haya dado una mención expresa en el apartado cuarto del artículo 20, puede concluirse que éstos sean objeto de una protección superior”³¹. El TC se ha pronunciado al respecto, en la Sentencia 104/1986, de 17 de julio (fundamento jurídico núm. 1): “no necesariamente y en todo caso el derecho al honor ha de ser considerados como prevalente aunque tal y como éste es considerado en el artículo 20.4, como límite expreso de las libertades del 20.1 de la Constitución podría interpretarse como un argumento a favor de su posición preferente”.

²⁷ EXPÓSITO, E. *La libertad de cátedra*. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 191.

²⁸ RODRÍGUEZ COARASA, C. *La libertad de enseñanza en España*. Tecnos, Madrid, 1998, pág. 224.

²⁹ LOZANO, B. *La libertad de cátedra*. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 176.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ EXPÓSITO, E. *La libertad de cátedra*. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 193.

IV. LÍMITES A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1. La protección de la juventud y de la infancia

La protección de la juventud y de la infancia³² como límite a la libertad de cátedra conlleva que al profesor le está prohibido, en el uso de esta libertad, la realización de un proselitismo dogmático sobre el menor³³.

Este límite se formula principalmente teniendo en cuenta la especial situación de la juventud y de la niñez, como grupos de personas que, debido a que se encuentran en pleno proceso de formación y adquisición de una serie de principios y valores, deben ser especialmente protegidos³⁴.

La relevancia de este límite en el campo del ejercicio de la docencia procede de factores psico-antropológicos tales como la edad, la madurez personal y afectiva, y la capacidad de reflexión crítica de los alumnos³⁵. Esto obliga a que se establezca un control especial sobre la adecuación de los métodos de enseñanza en relación con la edad escolar³⁶.

De este modo, la protección de la juventud y de la infancia está relacionado con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, que tal y como indica el art. 10.1 CE, constituyen el fundamento del orden político y de la paz social. Asimismo, el art. 2.1 a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) establece que el sistema educativo español tiene como fin “el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos”.

A su vez, se puede relacionar este límite con la protección que se ofrece a la infancia en el art. 39.4 CE al establecer que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”, así como con el art. 48 CE,

³² “La juventud y la infancia se configuran constitucionalmente como bienes de especial protección y no como derechos subjetivos en sentido estricto”. EXPÓSITO, E. *La libertad de cátedra*. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 195.

³³ RODRÍGUEZ COARASA, C. *La libertad de enseñanza en España*. Tecnos, Madrid, 1998, pág. 225.

³⁴ CASTILLO CÓRDOVA, L. *Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 363.

³⁵ SALGUERO, M. *Libertad de cátedra y derechos de los Centros Educativos*. Ariel, Barcelona, 1997, pág. 98.

³⁶ DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M. y SENDÍN GARCÍA, M. *Derecho y educación: régimen jurídico de la educación*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2005, pág. 84.

el cual determina que “los poderes públicos tienen que promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”.

2. Rigor en el ejercicio docente

El objeto de la función docente es la transmisión a los alumnos de conocimientos científicos³⁷, por ello, la libertad de cátedra va referida a la enseñanza y a la crítica de la misma desde la metodología y los principios científicos³⁸.

Al profesor le es exigible ejercer la docencia bajo los parámetros de un saber (cuerpo de conocimiento, área o disciplina) sistemáticamente organizado que cumpla los requisitos del rigor metodológico³⁹.

Por lo tanto, la libertad de cátedra no ampara la exposición de doctrinas contrarias a los postulados científicos ni aquéllas que se realicen al margen de la enseñanza⁴⁰. En todo caso supondrá el derecho del profesor a desarrollar su actividad libremente pero siempre con arreglo a un criterio serio y objetivo⁴¹.

3. El ideario como límite en la enseñanza básica

“La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico”⁴².

De la libertad y el pluralismo ideológico propios de un Estado democrático⁴³, que se ven reforzados en nuestro Estado de Cultura por lo que respecta a la creación y transmisión cultural con la consagración de la libertad de enseñanza, se deriva para el

³⁷ RODRÍGUEZ COARASA, C. *La libertad de enseñanza en España*. Tecnos, Madrid, 1998. pág. 229.

³⁸ EXPÓSITO, E, *La libertad de cátedra*. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 216.

³⁹ SALGUERO, M. *Libertad de cátedra y derechos de los Centros Educativos*. Ariel, Barcelona, 1997, pág. 95.

⁴⁰ RODRÍGUEZ COARASA, C. *La libertad de enseñanza en España*. Tecnos, Madrid, 1998. pág. 229.

⁴¹ SUÁREZ MALAGÓN, R., “Contenido y límites de la libertad de cátedra en la enseñanza pública no universitaria” en *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011, pág. 431.

⁴² Así lo establece el TC en su Sentencia 5/1981 de 13 de febrero, al determinar que “los centros docentes han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales”.

⁴³ Así lo proclama la CE en el art. 1.1, el cual establece que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

alumno el derecho de recibir una enseñanza acorde con sus convicciones religiosas y morales⁴⁴.

En el ámbito de la enseñanza, este derecho cuya titularidad en el caso de los menores de edad –con imposibilidad material y moral de decidir por sí mismos la orientación ideológica en su proceso educativo- se atribuye a sus padres⁴⁵.

Los padres pueden ejercer este derecho a través de dos vías establecidas en la Constitución española: a través del art. 27.3, el cual establece que “los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”; o mediante la vía del art. 27.6 el cual determina que “se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales”.

Por lo tanto, la libertad de cátedra que el profesor de la enseñanza pública no universitaria ejerce es, según lo expuesto, imperfecta, como lo es también la libertad de los padres de los alumnos, que se configura igualmente de modo negativo, como derecho a que sus hijos no sean adoctrinados en contra de su voluntad⁴⁶.

4. El respeto a la Constitución por parte del docente

Este límite⁴⁷ se relaciona con el artículo 27.2 CE, el cual establece que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

⁴⁴ LOZANO, B. *La libertad de cátedra*. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 220.

⁴⁵ SUÁREZ MALAGÓN, R. “Contenido y límites de la libertad de cátedra en la enseñanza pública no universitaria” en *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011, pág. 453.

⁴⁶ LOZANO, B. *La libertad de cátedra*. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 238.

⁴⁷ EXPÓSITO considera que “no puede mantenerse (...) como límite al derecho a la libertad de cátedra el deber de lealtad del profesor a la Constitución” y considera que “la crítica a la Constitución podrá hacerse siempre y cuando el contenido de la disciplina a impartir por el docente y la edad y el grado de madurez de sus alumnos así lo permitan”. EXPÓSITO, E, *La libertad de cátedra*. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 216. Y para VIDAL PRADO “la lealtad a la Constitución no exige, en el ámbito universitario, una adhesión inquebrantable a todo su contenido, sino que es perfectamente posible la crítica científica a la Norma Suprema, dentro de los propios límites y valores democráticos constitucionalmente proclamados y garantizados”. VIDAL PRADO, Carlos, “Libertad de Cátedra y organización de la docencia en el ámbito universitario” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 84, septiembre-diciembre 2008, pág. 74.

Asimismo, el sistema educativo español tiene como fin “la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales (...)”⁴⁸ y “la educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia (...)”⁴⁹.

Por ello, los profesores de los niveles no universitarios⁵⁰ de enseñanza (...) se hallan obligados a *imprimir una determinada orientación ideológica a su actividad docente*, necesaria para formar a los alumnos en los valores que la Constitución consagra⁵¹.

El deber de fidelidad⁵² de los profesores a la Constitución no es meramente de omisión (...), sino que están obligados a la defensa activa de los valores constitucionales (...)⁵³.

De otro lado, no hay en nuestro ordenamiento ningún sistema de comprobación o control de “fidelidad” a la Constitución, ni se podría exigir una declaración en tal sentido. Sólo se presupone el acatamiento del ordenamiento constitucional por parte de todos los ciudadanos⁵⁴ -el artículo 9.1 de la CE establece que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Pero a los docentes por su condición funcional y por razón de las exigencias del servicio público que desempeñan, se les impone un mayor grado de exigencia en la fidelidad a la Constitución⁵⁵.

⁴⁸ Art. 2 b) de la LOE.

⁴⁹ Art. 2 c) de la LOE.

⁵⁰ En la enseñanza universitaria, que se dirige a alumnos ya formados, no será en cambio exigible la difusión de tales valores constitucionales sino sólo su respeto, por lo que el profesor no se verá sometido a este límite en el ejercicio de su libertad de cátedra y podrá incluso llevar a cabo una crítica a la Constitución, siempre y cuando se trate de una crítica científica que se inserte y tenga coherencia en la enseñanza impartida. LOZANO, B. *La libertad de cátedra*. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 215.

⁵¹ LOZANO, B. *La libertad de cátedra*. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 217.

⁵² El deber de respeto a la Constitución “no se traduce en una sumisión absoluta del docente a la Norma Fundamental”. DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M. y SENDÍN GARCÍA, M. *Derecho y educación: régimen jurídico de la educación*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2005, pág. 73.

⁵³ SALGUERO, M. *Libertad de cátedra y derechos de los Centros Educativos*. Ariel, Barcelona, 1997, pág. 110.

⁵⁴ SALGUERO, M. *Libertad de cátedra y derechos de los Centros Educativos*. Ariel, Barcelona, 1997, pág. 113.

⁵⁵ LOZANO, B. *La libertad de cátedra*. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 219.

V. LÍMITES A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

En el ámbito de la enseñanza universitaria, la libertad de cátedra es una manifestación del principio de la libertad académica⁵⁶. Así lo establece el art. 2.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), al considerar que “la actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio”.

Conforme al art. 1.1 de la LOU, “la Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio”. Por lo tanto, la enseñanza universitaria es un servicio público y como tal tiene asignadas unas funciones que pone al servicio de la sociedad y que son⁵⁷: “la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura”, “la preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística”, “la difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico” y “la difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida”.

La Universidad⁵⁸ llevará a cabo dichas funciones a través de su cuerpo docente universitario, que como determina el art. 56 de la LOU se clasifican en Catedráticos de Universidad y en Profesores Titulares de Universidad y dispone que ambos cuerpos de profesorado tendrán “plena capacidad docente e investigadora”.

⁵⁶ Con el término “libertad académica” el TC hace referencia a “la libertad de enseñanza, estudio e investigación”, Véase STC 26/1987, de 27 de febrero, fundamento jurídico 4º. Y como establece LOZANO, la libertad académica es “la proyección de la libertad de enseñanza en el ámbito universitario, que es donde esta libertad adquiere su máxima dimensión en el proceso de enseñanza, íntimamente vinculado aquí a la investigación científica”. LOZANO, B. *La libertad de cátedra*. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 131.

⁵⁷ Art. 1.2 de la LOU.

⁵⁸ “La consideración de cada Universidad como una organización independiente y autocéfala, con personalidad jurídica propia, (...) no ha de ser un puro dato formal, sino que debe apoyarse en un sustrato real y positivo y, además, ha de expresarse en una capacidad de autoorganización y de autodecisión”. GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: “La autonomía universitaria”, en *Revista de Administración Pública*, nº 117, 1988, pág. 15.

Ahora bien, el reconocimiento de la libertad académica en el ámbito universitario no exime al docente de estar sometido a límites que condicionan su pleno ejercicio de la libertad de cátedra.

Es preciso llevar a cabo una planificación de la enseñanza mediante una serie de intervenciones que, comenzando a nivel estatal y terminando en los Departamentos universitarios, delimitan las competencias del profesor en el ejercicio de su función docente, fijando de esta forma los “límites internos” de la actividad en la que se actúa la libertad de cátedra⁵⁹.

1. Planificación de la enseñanza por parte del Estado

Los profesores universitarios ven limitada su libertad de cátedra por las propias decisiones derivadas del sistema educativo planificado por el Estado.

En primer lugar, hay que hacer referencia al art. 149.1.30 de la Constitución, el cual atribuye al Estado la competencia exclusiva de “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución” –que tiene por objeto el derecho a la educación y el reconocimiento de la libertad de enseñanza-. Además, en uso de dicha competencia, el Estado determina “el bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional” y que el Estado tiene competencia exclusiva “para imponer en los planes de estudios⁶⁰ las materias cuyo conocimiento considere necesario para la obtención de un título concreto, sin perjuicio de que a cada Universidad corresponda la regulación y organización de la enseñanza de esas materias”⁶¹.

Por lo tanto, el Estado actúa como elemento coordinador de toda la enseñanza universitaria nacional con el fin de que todos los títulos universitarios oficiales gocen de uniformidad y que los mismos sean válidos en todo el territorio nacional.

⁵⁹ LOZANO, B. *La libertad de cátedra*. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 182.

⁶⁰ El art. 2.3 del RD 1497/1987, de 27 de noviembre, define plan de estudios como “el conjunto de enseñanzas organizadas por una Universidad cuya superación da derecho a la obtención de un título. Si dicho título tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, el plan de estudios deberá someterse a la homologación del Consejo de Universidades una vez aprobado por la Universidad de que se trate”.

⁶¹ STC 187/1991 de 3 de octubre fundamento jurídico 3º.

A pesar de que el Estado tiene competencia exclusiva para determinar las materias a impartir en los planes de estudio, el TC ha determinado que “cuando de la estructura formal de los planes de estudio se trata (esto es, allí donde la conexión entre autonomía universitaria y libertades académicas es menos estrecha) prevalece la exigencia de homogeneidad en los títulos oficiales, si bien no hasta el punto de desconocer todo margen de autorregulación a cada Universidad”⁶².

En este sentido, la LOU⁶³ regula los títulos oficiales y dispone que “el Gobierno establecerá las directrices y las condiciones para la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, que serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la universidad”.

2. Límites derivados de la autonomía universitaria

La LOU configura en su art. 33.2 la función docente como un derecho y un deber de los profesores de las Universidades y asimismo establece que la docencia se debe ejercer con libertad de cátedra, “sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades”.

Como ya se ha hecho referencia, cada Universidad se encarga de la regulación y organización de la enseñanza de las materias que han sido determinadas previamente por el Estado. Esta regulación y organización por parte de las Universidades es consecuencia derivada de su autonomía universitaria⁶⁴.

Los aspectos que conforman la autonomía⁶⁵ de las Universidades se encuentran enumerados en el art. 2.2 de la LOU entre las cuales figuran “la creación de estructuras

⁶² En su Sentencia 103/2001, de 23 de abril, fundamento jurídico 10º.

⁶³ En su art. 35.

⁶⁴ Muchos son los debates producidos en torno a la autonomía universitaria, de si es un derecho fundamental o una garantía institucional. El TC se pronunció en su Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, sobre la inconstitucionalidad de la Ley 11/1983 de Reforma Universitaria (fundamento jurídico 4º) y determinó que la autonomía universitaria “se configura en la Constitución como un derecho fundamental”. Aunque en su Sentencia 47/2005, de 3 de marzo, fundamento jurídico 6º, establece que “la autonomía universitaria cubierta por la garantía institucional establecida en el art. 27.10 CE (...) garantiza el ejercicio libre de injerencias externas de las funciones que se encomiendan a la universidad”.

⁶⁵ La autonomía de las universidades se reconoce en el art. 27.10 CE. “Si ésta ha de moverse desde luego en el marco de la norma fundamental y respetar, por ello, el contenido esencial del derecho que ella declara directamente, puede hacer valer desde luego los límites lógicos que para la autonomía resultan de otros derechos fundamentales (igualdad de acceso al estudio, docencia e investigación) y del sistema universitario nacional (coordinación), así como los que derivan de la condición de servicio público de la

específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia”, “la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida” y “la selección, formación y promoción del personal docente e investigador (...), así como “la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades”.

De las facultades que goza la Universidad en el ejercicio de su autonomía universitaria, se derivan algunos de los límites al ejercicio de la libertad de cátedra:

2.1. Los planes de estudio

La facultad que tienen las Universidades de organizar las enseñanzas que en ellas van a impartir se refleja en la elaboración y la aprobación de los planes de estudio⁶⁶.

Como se ha dicho anteriormente, el docente universitario goza de plena capacidad docente e investigadora, sin embargo, se encuentra sometido al establecimiento de la organización de las materias de enseñanza que determine la Universidad a la que se encuentra vinculado.

Tal y como sostiene el TC⁶⁷, la autonomía universitaria tiene como justificación asegurar el respeto a la libertad académica –y recordemos que conforme a la LOU, la libertad de cátedra es una manifestación de la libertad académica-. Además, continúa el TC “la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra”.

En este mismo sentido, el TC⁶⁸ también ha considerado que “la libertad de cátedra en su dimensión personal, es decir, configurada como derecho de cada docente, precisa de una organización de la docencia y de la investigación que la haga posible y la garantice”.

educación superior”. Consejo General del Poder Judicial, *Aspectos administrativos del derecho a la educación. Especial consideración a las universidades públicas*. Manuales de formación continuada, 16, Madrid, 2001, pág. 313.

⁶⁶ El RD 1497/1987, de 27 de noviembre, establece en su art. 8º las directrices generales propias de los planes de estudio, las cuales determinarán: “la denominación del correspondiente título oficial”, “la definición de los objetivos formativos de las enseñanzas”, “la estructura cíclica y duración de las enseñanzas”, “la carga lectiva máxima y mínima de cada ciclo”, “las materias troncales, así como una somera descripción de sus contenidos”.

⁶⁷ En su Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, fundamento jurídico 4º.

⁶⁸ En su Sentencia 217/1992, de 1 de diciembre, fundamento jurídico 2º.

Por lo tanto, esa organización necesaria es la que lleva a cabo las Universidades en el ejercicio de su autonomía universitaria⁶⁹. Es más, “la autonomía universitaria, una de cuyas plasmaciones es la capacidad de los órganos universitarios de organizar la prestación del servicio público, constituye al mismo tiempo la base y la garantía de la libertad de cátedra”⁷⁰.

Por lo tanto, el derecho a la libertad de cátedra (manifestada en la libertad académica), reconocido en el art. 20.1. c) de la CE, así como el derecho a la autonomía universitaria, reconocido en el art. 27.10 de la CE, no actúan por separado, al contrario, a pesar de reconocerse en diferentes preceptos constitucionales, ambos derechos se encuentran vinculados, ya que actúan de forma conjunta, porque es preciso que exista una organización que garantice a los docentes universitarios su ejercicio de libertad de cátedra.

2.2. *Los departamentos universitarios*

En el art. 9.1 de la LOU, los departamentos universitarios crean un marco de trabajo, ya que se definen como “las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento, de acuerdo con la programación docente de la universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los estatutos”.

Establecido qué son los departamentos⁷¹ y cuáles son sus competencias, se puede decir que éstos actúan como límite en el desarrollo docente.

La propia composición de los departamentos establece sus límites en cuanto los profesores poseen distintas titulaciones, calificaciones, méritos, etc. Por ello, el TC⁷² ha establecido que “corresponde, pues, a cada Departamento, a través de su respectivo

⁶⁹ “(...) la autonomía implica también responsabilidad. Hay que luchar decididamente contra la difusa ideología según la cual las universidades deben considerarse autónomas en el sentido de que no deben dar cuenta de sus actos a los agentes que se sitúan en el exterior de ellas”. TORRES MUÑOZ, I. *La autonomía universitaria. Aspectos constitucionales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pág. 149.

⁷⁰ Auto del Tribunal Constitucional 42/1992 de 12 de febrero, fundamento jurídico 2º.

⁷¹ El art. 9.2 de la LOU establece que “la creación, modificación y supresión de departamentos corresponde a la universidad, conforme a sus estatutos”.

⁷² En su Sentencia 179/1996, de 12 de noviembre, fundamento jurídico 5º.

Consejo, valorar su carga docente, y distribuirla, dentro de la legalidad, con arreglo a criterios académicos y necesidades”.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de febrero de 1999,⁷³ anuló la decisión arbitraria de un departamento, postergando a una profesora de los cuerpos docentes universitarios en la elección de docencia, en detrimento de otro docente de inferior categoría académica, y estableció que los criterios de distribución de docencia correctos eran los de categoría y antigüedad⁷⁴.

3. Límite derivado del discente: su libertad de estudio

El estudio es un derecho y un deber⁷⁵ de los estudiantes universitarios⁷⁶. Este derecho comporta que el alumno, dentro del programa de la asignatura, es libre para orientar ideológicamente su estudio y adherirse a teorías alternativas a las expuestas por el profesor, sin que ello se valore negativamente en la calificación de su rendimiento académico⁷⁷.

Como contraria a la libertad de estudio del alumno ha de considerarse la imposición por el profesor de sus ideas y convicciones, bien mediante la exigencia de un único texto, excluyendo la posibilidad de estudio por cualquier otro, o bien, mediante el establecimiento de un programa que se ajuste a las concepciones ideológicas o a las páginas de un libro concreto⁷⁸.

⁷³ Fundamento Jurídico 5°.

⁷⁴ CELADOR ANGÓN, O. *El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial*. Universidad Carlos III de Madrid-BOE. 2007. Pág. 185. Ahora bien, la distribución que el Departamento pueda hacer de la carga docente, debe hacerse conforme a criterios objetivos, ya que “(...) en ocasiones, el derecho fundamental del art. 20.1 c) de la Constitución, pueda resultar vulnerado como consecuencia de decisiones arbitrarias por las que se relegue a los profesores, con plena capacidad docente e investigadora, obligándoseles injustificadamente a impartir docencia en asignaturas distintas a las que debieran de corresponderles por su nivel de formación. STC 179/1996, de 12 de noviembre, fundamento jurídico 7°.

⁷⁵ “El alumno sólo podrá negarse al aprendizaje de contenidos no científicos de índole fuertemente religiosa y moral (...) pero no negarse al mero estudio, sino únicamente a la obligación de aceptar como propias determinadas concepciones”. SUÁREZ MALAGÓN, R., “Contenido y límites de la libertad de cátedra en la enseñanza pública no universitaria” en *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011, pág. 452.

⁷⁶ Así lo establece el art. 46 de la LOU.

⁷⁷ LOZANO, B. *La libertad de cátedra*. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 12.

⁷⁸ RODRÍGUEZ COARASA, C. *La libertad de enseñanza en España*. Tecnos, Madrid, 1998. pág. 228.

VI. CONCLUSIONES

Como ha quedado expuesto en el presente trabajo, la libertad de cátedra se configura como un derecho fundamental limitado, del cual podemos extraer las siguientes conclusiones:

Primera: La libertad de cátedra se configura como una manifestación de la libertad de expresión, ya que al docente le permite poder expresar sus ideas en relación con la materia que imparte.

Segunda: La libertad de cátedra se considera una manifestación de la libertad de enseñanza, por implicar el derecho de quienes asumen la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites del puesto docente que ocupan.

Tercera: La libertad de cátedra se enmarca dentro del sistema educativo y su ejercicio se atribuye a todos los docentes, independientemente del nivel de enseñanza en el que desarrollan su docencia.

Cuarta: La libertad de cátedra tiene un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior, entendido como la libertad de elegir, utilizar y aplicar los métodos y procedimientos que dan lugar a la adquisición, exposición y transmisión de los conocimientos.

Quinta: La libertad de cátedra modula su contenido y alcance atendiendo al nivel de enseñanza en el que se desarrolle el ejercicio docente. Por ello, hay algunos límites que actúan en la enseñanza básica y, que por el contrario, no inciden en la enseñanza universitaria. Tal es el caso del límite de la protección de la juventud y de la infancia y el límite del respeto a la Constitución por parte del docente, por el grado de madurez que tienen los alumnos al que va dirigido la enseñanza.

Sexta: En el ámbito universitario, la libertad de cátedra es una manifestación de la libertad académica y los docentes universitarios tienen plena capacidad docente e investigadora.

Séptima: Cada Universidad se encarga de la regulación y organización de la enseñanza de las materias a impartir en la misma, como consecuencia de su autonomía

universitaria y las universidades tiene por ello la facultad de elaboración y aprobación de los planes de estudio.

Octava: Corresponde a los Departamentos universitarios valorar la carga docente y distribuirla conforme a criterios académicos.

Novena: La libertad de cátedra en la enseñanza universitaria se ve limitada por la libertad de estudio de los alumnos, los cuales tienen el derecho de orientar ideológicamente su estudio y adherirse a teorías alternativas a las expuestas por el profesor.

Décima: La libertad de cátedra modula su alcance y contenido según se ejerza en los distintos niveles de enseñanza.

BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR y ROSA MARÍA GARCÍA SANZ en *Comentarios a la Constitución Española de 1978* dirigidos por Oscar Alzaga Villaamil. Cortes Generales Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996.

CASTILLO CÓRDOVA, L. *Libertad de cátedra en una relación laboral con ideario*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

CELADOR ANGÓN, O. *El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial*. Universidad Carlos III de Madrid-BOE. 2007.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Aspectos administrativos del derecho a la educación. Especial consideración a las universidades públicas*. Manuales de formación continuada, 16, Madrid, 2001.

DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M. y SENDÍN GARCÍA, M. *Derecho y educación: régimen jurídico de la educación*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2005.

EXPÓSITO, E. *La libertad de cátedra*. Tecnos, Madrid, 1995.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: “La autonomía universitaria”, en *Revista de Administración Pública*, nº 117, 1988, págs. 7 a 22.

LOZANO, B. *La libertad de cátedra*. Marcial Pons, Madrid, 1995.

REGUEIRO GARCÍA, M.T. “La Libertad de Cátedra en el Ordenamiento Jurídico español” en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 6, 1994, págs. 181 a 209.

RODRÍGUEZ COARASA, C. *La libertad de enseñanza en España*. Tecnos, Madrid, 1998.

SALGUERO, M. *Libertad de cátedra y derechos de los Centros Educativos*. Ariel, Barcelona, 1997.

TORRES MURO, I. *La autonomía universitaria. Aspectos constitucionales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

VIDAL PRADO, C. *La libertad de cátedra: un estudio comparado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, colección Cuadernos y Debates, núm. 105, Madrid, 2001.

VIDAL PRADO, C. “Libertad de Cátedra y organización de la docencia en el ámbito universitario” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 84, septiembre-diciembre 2008, págs. 61 a 103.

SUÁREZ MALAGÓN, R., “Contenido y límites de la libertad de cátedra en la enseñanza pública no universitaria” en *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011, págs. 421 a 462.

JURISPRUDENCIA

STC 5/1981, de 13 de febrero: sobre recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 5/1980 por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

STC 11/1981, de 8 de abril: sobre recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 17/1977 regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo.

STC 104/1986, de 17 de julio: sobre recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Soria, que versa sobre derechos fundamentales en conflicto.

STC 26/1987, de 27 de febrero: sobre recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

STC 20/1990, de 15 de febrero: sobre recurso de amparo contra sentencias del Tribunal Supremo dictadas en recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en causa seguida contra el recurrente en amparo por delito de injurias al Jefe del Estado, versa sobre libertad ideológica.

STC 187/1991, de 3 de octubre: sobre supuesta vulneración de la autonomía universitaria, por incluir una asignatura en los planes de estudios.

ATC 42/1992, de 12 de febrero: sobre recurso de amparo acordando la inadmisión a trámite de otro recurso de amparo.

STC 217/1992, de 1 de diciembre: sobre recurso de amparo interpuesto por profesores de la Universidad de Sevilla contra arts. 129.2 d) y 237.2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, por supuesta vulneración de los derechos a la libertad de cátedra, a la igualdad y al acceso a las funciones y cargos públicos.

STC 179/1996, de 12 de noviembre: sobre recurso de amparo contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recaída en recurso contencioso-administrativo, por supuesta vulneración de los derechos a la autonomía universitaria y a la libertad de cátedra.

STS de 16 de febrero de 1999, sobre criterios de reparto de la docencia dentro de los departamentos universitarios.

STSJ de Aragón de 16 de julio de 1999: sobre libertad de cátedra y función pública.

STC 103/2001, de 23 de abril: versa sobre supuesta vulneración de la autonomía universitaria. Recurso de amparo promovido por la Universidad Politécnica de Madrid frente a sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994 que habían denegado la homologación de diversos títulos oficiales de Ingenieros.

ATC 423/2004, de 4 de noviembre: sobre libertad de cátedra y organización de la docencia.

STC 47/2005, de 3 de marzo: sobre supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria y la interdicción de la arbitrariedad del legislador.

LEGISLACIÓN

Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU).

Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).